

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0034/2018
La Paz, 26 de marzo de 2018**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GRUPO COLQUE S.R.L." (en adelante la Empresa), cursante de fs. 50 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° DPT 0042/2015 (RA 0042/2015) de 24 de septiembre de 2015, cursante de fs. 42 a 47 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa RA 0042/2015 de 24 de septiembre de 2015, cursante de fs. 42 a 47 de obrados, la Agencia resolvió como sigue:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de junio de 2015, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GRUPO COLQUE S.R.L.", por ser responsable se suspender actividades sin autorización del ente regulador, contravención que se encuentra revista y sancionada por el artículo 9 pár. I del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008. (...)"

Que la referida Resolución, también resolvió imponer a la Empresa una sanción pecuniaria de Bs80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100).

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial cursante de fs. 50 a 52, presentado ante la Agencia en fecha 14 de octubre de 2015, la Empresa interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0042/2015.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos necesarios, a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la RA 0042/2015 de 24 de septiembre de 2015.

Al respecto, el inciso a) del párrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que:

"El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos"

Así también, los párrafos I y II del artículo 21 de la misma Ley N° 2341, prevén que:

"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento"

Por otra parte, el artículo 64 de la señalada Ley N° 2341, establece que:

"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación"



El artículo 58 de la referida Ley prescribe que:

“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”.

Por la normativa anotada precedentemente, el administrado cuenta con un plazo de diez días hábiles administrativos para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 20 de la Ley N° 2341.

En este sentido, y conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 48 de obrados, la notificación con la RA 0042/2015, se efectuó el 29 de septiembre de 2015.

Consecuentemente, el plazo para interponer recurso de revocatoria contra dicha Resolución, vencía el 13 de octubre de 2015.

Sin embargo, conforme se acredita del sello de recepción cursante en el memorial de recurso de revocatoria contra la RA 0042/2015 de 24 de septiembre de 2015, el administrado recién presentó el mismo en fecha 14 de octubre de 2015; sobrepasando el plazo otorgado por la normativa vigente aplicable para la presentación del recurso de revocatoria. Por tal razón, el recurso en cuestión fue interpuesto por la Empresa fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley 2341.

Por todo lo anterior, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa contra la Resolución Administrativa ANH N° DPT 0042/2015 de 24 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “GRUPO COLQUE S.R.L.”, contra la Resolución Administrativa ANH N° DPT 0042/2015 de 24 de septiembre de 2015, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula

Abog. L. Antonio Kosovic K
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Milton Torres Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTE
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS